Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

23000072269044

CA Sala V

Fecha de emisión de notificación: 25/octubre/2023

Sr/a: MARIANO BRIAN SALAMA

Domicilio: 20259656355

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **49** / **2022** caratulado: **ELECTROLUX ARGENTINA SA c/ EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO (EX 90665744/21 - DISP 618/19) s/RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de octubre de 2023. JJV
Fdo.: MARCELO GUSTAVO CARATTINI, PROSECRETARIO DE CAMARA

49/2022

ELECTROLUX ARGENTINA SA c/ EN-M DESARROLLO PRODUCTIVO (EX 90665744/21 - DISP 618/19) s/RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45

Buenos Aires, de octubre de 2023.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 208/209 (conf. constancias digitales de la causa, a las que se aludirá en lo sucesivo) la parte demandada acusó la caducidad de la instancia y sostuvo que transcurrió el plazo de seis meses previsto en el artículo 310, inciso 1) del CPCCN sin que su contraria haya impulsado la producción de la prueba ofrecida.

II.- Que a fojas 210 se ordenó el correspondiente traslado, el cual fue replicado por la actora a fojas 211/213. En dicha presentación, solicitó que no se declarara la caducidad de la instancia y adjunto copia de los oficios diligenciados, ambos de fecha 11/10/2022.

III.- Que en este estado de las actuaciones, corresponde recordar que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa, motivo por el cual su interpretación debe ser restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio, lo que conduce a descartar su procedencia en caso de duda razonable (Fallos 324:1992; 329:3800; 330:1008, entre muchos otros).

Al respecto, el artículo 310 del CPCCN establece que “[s]e producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1) [d]e seis meses, en primera o única instancia”.

IV.- Que de las constancias de la causa, surge que a fojas 205 este Tribunal abrió la causa a prueba por el término de treinta días a fin de que la parte actora librara oficios a Sirvigad SA y Ribeiro SACIFAEI, quedando a su cargo la confección y diligenciamiento de

#36154842#387995226#20231018103604304

dichos oficios. Luego a fojas 206 -fecha 18/10/2022-, la actora agregó la respuesta al oficio librado a Sirvigad SA. Posteriormente, a fojas 208/209 -fecha 22/06/2023-, la parte demandada acusó la caducidad de instancia.

V.- Que en este contexto, atento al tiempo transcurrido entre el 18/10/2022 y el acuse de caducidad formulado con fecha 22/06 /2023, sin que la actora haya solicitado el libramiento de nuevos oficios o realizado cualquier otro acto que impulse el proceso, corresponde hacer lugar al planteo de la demandada y declarar la caducidad de las presentes actuaciones en los términos del artículo 310, inciso 1) del CPCCN, con costas a la vencida (conf. art. 68, primer párrafo y 73 del CPCCN).

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y archívese.

Guillermo F. Treacy **Jorge F. Alemany**

Pablo Gallegos Fedriani

#36154842#387995226#20231018103604304